

**A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
ESTATAL.**

RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL

Granja de San Ildefonso s/n

11007-CÁDIZ

mayor de edad, de nacionalidad marroquí, con pasaporte y autorización de residencia y trabajo temporal cuenta ajena, primera renovación, NIE _____, en el expediente de la referencia comparezco a los efectos de **INTERPONER RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL SOCIAL**, dentro del plazo de 30 días hábiles concedido al efecto, basándome en las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERO: CON CARÁCTER PREVIO A CUALQUIER CONSIDERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE PRESTACIONES, DEBEMOS MANIFESTAR QUE EXISTE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA QUE HA DADO LUGAR A LA SANCIÓN, Y EN CONSECUENCIA DE LA SANCIÓN EN SÍ DE ELLA DERIVADA, AL DIRIGIRSE LA INSPECCIÓN AL COLECTIVO MARROQUÍ, TOMANDO COMO ÚNICO CRITERIO DE SELECCIÓN SU ORIGEN NACIONAL MARROQUÍ. NO PUEDE PERMITIRSE QUE EL CRITERIO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INSPECCIONADAS EN EL COBRO DE PRESTACIONES Y SUBSIDIOS DE DESEMPLEO EN UNA ACTUACIÓN DEL SPEE EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ, SE BASE EXCLUSIVAMENTE EN SU NACIONALIDAD. LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE NACIONALIDAD U ORIGEN NACIONAL ESTÁ PROHIBIDA POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Indudablemente es un derecho y un deber de la Administración el perseguir cualquier tipo de infracción y vigilar los cobros indebidos de prestaciones y subsidios de desempleo percibidos por las personas trabajadoras en general.

No obstante, la actuación inspectora de la Administración, de la que ha derivado el presente expediente sancionador, se ha basado en un criterio de selección del colectivo objeto de inspección, que es discriminatorio de raíz, puesto que atenta contra el principio de igualdad: se ha focalizado la actuación de vigilancia y prevención del fraude, en el colectivo marroquí de la provincia de Cádiz, basándose exclusivamente en el dato de su origen nacional, en el hecho de ser marroquí. Se ha llamado a inspección a los nacionales de dicho país perceptores de prestaciones de forma masiva, instándoles a que aportasen sus pasaportes a las oficinas de empleo, basándose en el solo dato de su nacionalidad.

Ningún otro criterio relacionado con el mundo del trabajo o con el tipo de prestación o subsidio que cobraban, o la actividad que desarrollaron como trabajadores, ha sido tenido en cuenta más que su condición de extranjeros y la nacionalidad que ostentan.

Las instrucciones internas, y directrices no podemos aportarlas lógicamente como prueba. No obstante, las asociaciones pro y de inmigrantes de la provincia han recibido

las quejas del colectivo marroquí en este sentido. Aportamos, prueba de 6 expedientes abiertos en este sentido, existiendo muchos más. Dejamos señalados a efectos probatorios los archivos de la Dirección Provincial de Cádiz y las del Ministerio de Trabajo donde se contengan los criterios de inspección.

El ordenamiento jurídico puede llegar a justificar la discriminación en sentido positivo, (establecimiento de medidas de empleabilidad positivas, que contribuyan a la mejor integración de grupos que se encuentran en situaciones de partida menos ventajosas), pero prohíbe la utilización del criterio de nacionalidad como dato exclusivo en sentido discriminatorio, en este caso para el control e inspección de la percepción debida o indebida de prestaciones y subsidios legítimamente devengados por los trabajadores marroquíes, en condiciones de igualdad con todos los trabajadores del territorio nacional. Se está utilizando el criterio de origen nacional con fines de inspección y de persecución del fraude, haciendo sentir al colectivo marroquí objetivo prioritario de la sospecha de defraudación a la Seguridad Social.

Esta actuación del SPEE siguiendo criterios discriminatorios, materializa en la práctica administrativa y refuerza desde las oficinas de empleo de la provincia de Cádiz, discursos políticos muy presentes en época de crisis, de que se ha de inspeccionar especialmente al extranjero, fomentando el sentimiento de los nacionales deben tener más derecho a cobrar prestaciones y los extranjeros deben ser especialmente inspeccionados, cuando no volver a sus países. La utilización de este tipo de criterio, arbitrario, discriminatorio e ilegítimo tiene graves consecuencias para la pacífica convivencia entre colectivos y la igualdad entre trabajadores. Los trabajadores extranjeros en situación de regularidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los españoles, y no pueden ser tratados como colectivo bajo sospecha, como mano de obra de segunda clase. Las inspecciones de que sean objeto, deberán basarse en criterios objetivos que afecten a cualquier persona trabajadora en España, nunca a colectivos por nacionalidades.

¿Cómo admitiríamos que se inspeccionara a todas las personas de etnia gitana, o los nacionales rumanos para ver si perciben prestaciones indebidas, sin más razón justificativa que la de que en el imaginario colectivo son personas que cobran subsidios indebidamente? Por supuesto, nos parecería una barbaridad, un acto de discriminación, fruto de prejuicios que hay que atajar. La misma barbaridad nos parece el llamar a las personas marroquíes en masa a las oficinas de empleo a presentar sus pasaportes con el mismo fin. La responsabilidad de la actuación administrativa debe impedir la utilización de este tipo de criterios de selección en las inspecciones que se realicen desde el SPEE.

La utilización de criterios para determinar la población trabajadora a investigar exclusivamente por su condición de extranjeros, y en concreto por ser marroquíes, es contraria al art. 14 de la Constitución Española que consagra para todos los principios de igualdad y no discriminación, según su interpretación jurisprudencial.

Toda persona que se vea perjudicada por una actuación de la Administración que se fundamente en una discriminación por razón de origen nacional y atente contra el derecho a la igualdad, estará protegida con el recurso de amparo constitucional, siendo la actuación administrativa nula de pleno derecho, tal y como establece el art. 62.1.a de la ley 30/92.

Las personas extranjeras marroquíes perceptoras de prestaciones o subsidios de las oficinas de empleo de la provincia de Cádiz, han sido llamadas a presentar sus pasaportes, colectivamente, en una actuación dirigida hacia personas de su nacionalidad, en un mismo intervalo de tiempo, masivamente por su origen nacional. La ley de extranjería prohíbe expresamente la utilización de este tipo de criterios que discrimina a unos ciudadanos respecto de otros . Así el art. 23.1. de la LOEX 4/2000 establece que “ 1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve **una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional** o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.”

Entendemos que la utilización de este criterio de inspección por nacionalidades (en este caso han sido los marroquíes, pero antes fueron los rumanos, y les seguirán otras, si bien este punto no podemos probarlo) , desdibuja la consideración de los trabajadores marroquíes, como trabajadores en situación de igualdad con el resto, asociando su condición de extranjeros con la sospecha de fraudes en la percepción de prestaciones, sin añadir criterio laboral alguno que pueda justificarlo. Ello no puede admitirse en una sociedad multinacional que aspira a hacer realidad la igualdad entre trabajadores y la consecución de una plena integración de las personas extranjeras que residen en nuestro territorio , gestionando adecuadamente su diversidad. Todo ello en aras de la cohesión social.

Este mismo art. 23 LOEX 4/2000 continúa diciendo que: “2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

*e. Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la **adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.***

*Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la **adopción de criterios que perjudiquen injustificadamente a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, siempre que se refieran a requisitos no esenciales para el desarrollo de la actividad laboral.***

Debemos recordar que , conforme al art. **14 de la LOEX** los extranjeros residentes disfrutan de las prestaciones de desempleo en igualdad de condiciones que los españoles: “*Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.*” . En los mismos términos deben ser inspeccionados y controlados conforme a criterios generales establecidos para evitar fraudes en este disfrute común, no en base a su nacionalidad, sino en base a criterios objetivos que persigan el cumplimiento de los requisitos por todos los trabajadores .

El control jamás debe hacerse por nacionalidades sino que debe basarse en razones objetivamente justificadas. Deben existir otros criterios, que no fragmenten el mercado laboral, ni hagan sujeto de sospecha ni objeto de control específico a los trabajadores marroquíes.

A mayor abundamiento, la utilización de este tipo de criterio choca frontalmente con los principios de las políticas de inmigración, contenidas en el **art. 2 bis de la LOEX 4/2000** cuando establece los principios que deben seguir todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias vinculadas con la inmigración. Dichos principios serán:

- *la integración social de los inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía;*
- *la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos que vivan o trabajen legalmente en España, en los términos previstos en la Ley;*
- *la garantía del ejercicio de los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las Leyes reconocen a todas las personas;*
- *la igualdad de trato en las condiciones laborales y de Seguridad Social;*

Con este tipo de actuación la Administración falta a uno de sus deberes básicos, fundamento de la paz social, cual es la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (art. 9 CE)

El criterio de investigaciones, inspecciones y controles por nacionalidades con carácter exclusivo es caldo de cultivo de actitudes xenófobas. Pedimos la utilización de criterios legales y actuaciones responsables dentro de la Administración, donde toda arbitrariedad esté fuera de lugar. Así lo exige el art. 9 3. CE donde se recoge la garantía de la Constitución a los principios de “*la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad* de los poderes públicos.”

Creemos que la Administración no está actuando con la objetividad a la que está obligada (art. 103 CE), sino persiguiendo a las personas extranjeras, por el sólo hecho de serlo. “1. La Administración Pública sirve **con objetividad** los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.”

Todo trabajador que resida y trabaje legalmente en España tiene el derecho común al disfrute de las prestaciones de desempleo que cumplen una función de garantía en situaciones de necesidad. Así lo prevé el **artículo 41** de nuestra Constitución cuando dice: “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para **todos los ciudadanos**, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes **ante situaciones de necesidad**, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.” Al igual que el reconocimiento es igual para todos los ciudadanos, jamás la condición de extranjero puede ser un criterio para su control a efectos de su extinción. Recordemos que la necesidad de mano de obra extranjera es estructural, y que en el futuro seguiremos obligados a gestionar la diversidad por razón de origen nacional. Por ello, de raíz, y de cara al futuro no podemos admitir actuaciones como las que están afectando al colectivo marroquí.

Concluimos por lo tanto que las actuaciones de inspección que como criterio tienen por objetivo el colectivo de trabajadores marroquíes por su nacionalidad son una actuación de la administración contraria a derecho y que al vulnerar el derecho del art. 14 CE son nulas desde su inicio así como todos los actos que de ella se deriven.

Como pruebas de que el criterio de inspección ha sido “ el colectivo marroquí de la provincia de Cádiz” , que se trata de un criterio administrativo meditado, y de que no estamos ante actuaciones aisladas, sino de un criterio general proponemos las siguientes :

- Dejar señalados a efectos probatorios, toda aquella documentación de la Dirección Provincial donde se contengan las órdenes de servicio y criterios para la actividad inspectora, que establezcan la necesidad de llamar a las personas a aportar sus pasaportes a las Oficinas de Empleo por su nacionalidad marroquí.
- Como pruebas aportamos los siguientes números de expedientes de trabajadores y trabajadoras marroquíes que han sido llamadas de forma simultánea a presentar sus pasaportes a las Oficinas de Empleo:

_____ Por lo tanto, nos consta el llamamiento masivo a perceptores de subsidios de nacionalidad marroquí.

- Adjuntamos notas de prensa sobre situaciones similares, de inspección masiva, ocurridas en la zona de Murcia. Este tipo de acciones no pueden generalizarse y hay que ponerles freno.

SEGUNDO: DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO: ABSOLUTA INDEFENSIÓN. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN Y DE LAS FECHAS DE SALIDA EN TODAS LAS NOTIFICACIONES, A PESAR DE LA GRAVEDAD DE LAS CONSECUENCIAS.

El formato general que se ha seguido en este procedimiento sancionador concreto y en general en todos los demás dirigidos a imponer la sanción de extinción de prestaciones por salida del territorio nacional al colectivo marroquí, genera indefensión del interesado contraria al art. 24.1 de la Constitución por la falta absoluta de especificación y descripción de la conducta o del hecho que da lugar a infracción y consiguiente sanción. Esta circunstancia anula el procedimiento conforme a lo dispuesto en el art 62.1 de la ley 30/92.

En toda esta reclamación previa, nunca hemos de perder de vista, las gravísimas consecuencias que para un trabajador en desempleo tiene la extinción total de su única fuente de ingresos , la prestación o subsidio de desempleo, en un momento de situación de necesidad (tal y como prevé el art. 41 CE) . En un momento en que es difícil conseguir trabajo con motivo de la crisis, el procedimiento que se ha seguido es el siguiente:

- de forma cautelar y sin esperar a notificárselo al interesado, ni a oír sus alegaciones, se ha suspendido el pago de la prestación reclamándose simultáneamente la devolución de lo percibido como cobro de lo indebido.

Este procedimiento puede ampararse en la descripción establecida por el mismo en el Decreto 928/1998, de 14 de mayo . En cualquier caso, la adopción de medidas cautelares, no es nunca obligada a la Administración.

- Las alegaciones que se han hecho en plazo no se han valorado en absoluto, de forma individualizada.
- La resolución falta de motivación al igual que el inicio del procedimiento confirma la sanción más grave posible, a pesar de la posibilidad de otras sanciones, mucho menos desproporcionadas.

En cualquier caso, por las gravísimas consecuencias que tiene la decisión de dejar a un trabajador sin medio de vida alguno, es exigible, una cuidada enumeración de los hechos que se imputan al presunto sancionado, las enumeración de las fechas de salida al extranjero que se hayan realizado y que han propiciado , el tiempo de permanencia en el país de origen , los motivos de la no valoración de las alegaciones del interesado justificativas de su salida sin comunicación, etc.

La ausencia de la descripción de los hechos en que ha incurrido el interesado, que puedan ser considerados infracción, y la utilización de expresiones como ***“Como quiera que no comunicó en el momento en que se produjo una situación que habría supuesto la suspensión o extinción de su derecho (...)”*** sin especificación alguna de cuál fuera esta, y aún en la resolución ni la fecha en que se produce, anulan el procedimiento, puesto que es imposible conocer de la resolución qué comportamiento del interesado se sanciona y ante qué acusación debe defenderse. “Una situación” no es un acto sancionable. La comunicación no especifica nada más.

- EN LAS COMUNICACIONES INICIALES DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y PROPUESTA DE SANCIÓN:

La comunicación han carecido del contenido preceptuado en el art. 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, que exige que se especifiquen

- los hechos constatados,
- la forma de su comprobación
- la infracción presuntamente cometida y precepto vulnerado

No se especifica la causa de la sanción ni los hechos concretos para la adopción de la medida cautelar.

-EN LA RESOLUCIÓN: ¿Dónde consta expresamente qué días ha salido al extranjero, dónde o las fechas en que ha salido expresamente para que pueda defenderse? No es motivación el argumentar se ha incumplido tal precepto si no se especifica la conducta exacta en que ha incurrido . Por ello, la resolución genera indefensión contraria al art. 24.1 CE que la hace nula (art. 62 ley 30/92) , o en cualquier caso la falta de motivación de una resolución hace todas las comunicaciones, tanto la propuesta como la resolución firme anulables (arts. 63 y 54 de la Ley 30/92).

Esta forma de actuar, de manera indiscriminada, masiva, no individualizada, no es de recibo en procedimientos sancionadores, que afectan a intereses tan legítimos de los

trabajadores como el tener un medio de vida para sostenerse en una situación de necesidad.

El hecho de que se haya llevado a cabo de esta forma con el colectivo marroquí , nos hace pensar, que las consecuencias de esta crisis, y los problemas presupuestarios y del déficit de los Gobiernos, los acabarán pagando los más débiles , la clase trabajadora y muy especialmente, los extranjeros, que además carecen de atractivo electoral.

TERCERO: LA ADMINISTRACIÓN NI SIQUIERA SE PRONUNCIA SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL INTERESADO, NI ACLARA LOS MOTIVOS DE ESA DESESTIMACIÓN.

En este caso concreto el interesado ha probado que su padre en el curso del año pasado tuvo una gravísima enfermedad prolongada en el tiempo que hizo necesaria su salida a su país. Desafortunadamente su padre falleció, hecho que también ha demostrado, con el certificado de defunción. Esta circunstancia ya se manifestó en fase de alegaciones, pero en ningún momento ha sido mencionada por la Administración a los efectos de valorarla o justificar por qué no es causa suficiente para la salida del territorio español, a efectos de no extinción de las prestaciones de desempleo.

Sin perjuicio de que en el presente reclamación nuestra postura legal es contenida en el ordinal siguiente, no podemos dejar de declarar, que nos indigna la falta de apreciación o valoración por el SPEE de alegaciones donde las personas justifican el fallecimiento de un familiar u otras cuestiones familiares graves. Es una muestra más de que la Administración en estos casos está procediendo de forma generalizada en la extinción masiva de prestaciones a marroquíes, sin atender a criterios de proporcionalidad, sin centrarse en el caso concreto, sin especificar la conducta realizada ni las fechas , sin motivar con precisión la sanción , utilizando formularios reutilizables .

En ningún momento se valora por la Administración los hechos alegados por los interesados en su desesperación (totalmente justificada, al verse de un día para otro sin ingreso alguno con que dar de comer a sus hijos). Las alegaciones se obvian, confirmando que estamos ante una actuación estereotipada, meditada sin fisuras y apoyada en una ley interpretada rígidamente en perjuicio de las personas extranjeras , que genera situaciones sociales de desprotección para el colectivo marroquí indefendibles en un estado social y democrático de derecho , que aspira a la convivencia intercultural ; la Administración evita cualquier otra posibles otras interpretaciones más benignas de la norma. Para nosotros el afán de ahorro de pago de prestaciones, ante la falta de recursos del Estado, a costa del más débil, el trabajador extranjero, es clara.

En el caso concreto, el interesado ha estado disponible para los servicios de empleo para incorporarse a cualquier demanda de trabajo. Además su traslado a su país, ha sido muy corto y por motivos justificados familiares urgentes.

CUARTO: REITERADAMENTE, LAS SALAS DE LO SOCIAL DE LOS TSJ ,Y EN LO QUE NOS ATAÑE EL DE ANDALUCÍA (STSJ de Andalucía [Málaga] de 23-2-96 [AS 1996, 294] , STSJ en Sevilla Sentencia núm. 3261/2001 de 19 julio) NIEGAN LA POSIBILIDAD DE EXTINGUIR EL DERECHO A PRESTACIÓN AUNQUE UNA PERSONA SE HAYA AUSENTADO MÁS DE 15 DÍAS SIN COMUNICACIÓN AL NO HABER CAMBIO DE RESIDENCIA A OTRO PAÍS, REQUISITO EXIGIDO POR LA LA LGSS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO DE DESEMPLEO. LA EXTINCIÓN ES UNA MEDIDA ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA QUE GENERA UNA ABSOLUTA DESPROTECCIÓN SOCIAL.

Resumiendo la doctrina jurisprudencial, para que exista el supuesto de hecho de la sanción , es necesario que exista cambio de residencia del art. 213.1.g) LGSS y por lo tanto no cabe extinguir la prestación ni reclamar el cobro de lo indebido si el interesado ha mantenido su residencia en España. Una desafortunada redacción del art. 6.3 del Real Decreto de 2 de abril de 1985, ha hecho necesario que se dicten muchas sentencias en casos idénticos para evitar situaciones de sanciones que generaban sanciones absolutamente injustas y desproporcionadas, privando a trabajadores de sus legítimos derechos de protección social.

“A estos efectos, en doctrina judicial de suplicación, recogiendo la interpretación del Tribunal Central de Trabajo, se ha señalado que el concepto de residencia debe entenderse «dentro del contenido de las normas que regulan las prestaciones de desempleo, reputando como traslado de residencia a país extranjero el desplazamiento físico que provoque la pérdida de la cualidad de demandante en el mercado de trabajo nacional, de acuerdo asimismo con el requisito general establecido en el art. 7.1 LGSS. de que los beneficiarios del sistema "residan normalmente" en España» (STSJ de Andalucía [Málaga] de 23-2-96 [AS 1996, 294]). Estableciéndose precisamente que ello no se desvirtúa por un desplazamiento muy breve como unas cortas vacaciones o una visita familiar (STSJ de Galicia de 10-2-94, Rec. 1515/92 [AS 1994, 697] y STSJ de 25-4-06, Rec. 4828/05 [PROV 2006, 272605]).”

Para mayor claridad, aportamos, los fundamentos jurídicos de las sentencias que han resuelto casos idénticos, y cómo se han resuelto entendiendo que **NO HAY CAMBIO DE RESIDENCIA Y POR LO TANTO NO CABE EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN, AL SER DICHO TRASLADO REQUISITO LEGAL PARA LA EXTINCIÓN DE PRESTACIONES.**

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social,
Sección 1ª).**

Sentencia núm. 1600/2010 de 16 noviembre

[JUR\2011\47818](#)

es de resaltar que lo que se regula como causa general de extinción del desempleo (no específicamente dirigido a trabajadores extranjeros, que podría ser, además, discriminatorio), es la del "traslado de residencia", exigencia en blanco que debe de rellenarse, partiendo para ello de que se entienda por "traslado", y por "residencia", comenzando por esto último, que es lo que se traslada. Y así, debe considerarse tal el lugar habitual en el que se vive o reside, o lugar donde se está establecido, conforme se desprende del Diccionario de la Lengua Española. Es decir, referido a un lugar donde, de un modo estable, se tiene establecido el domicilio. De otra parte, también traslado tiene una cierta vocación de

estabilidad, distinto así del mero viaje o desplazamiento temporal, distinto por tanto de cuando tiene una pretensión de permanencia o de situación indefinida. No parece por ello que, la causa que se pretende esgrimir en el artículo 231,1,g) LGSS para extinguir el derecho a la prestación contributiva de desempleo, pueda tener relación con un mero desplazamiento temporal, tenga o no el viaje una causa específica más allá del propio desplazamiento. Máxime si se tiene en cuenta que, la realización de un viaje, no afecta al lugar habitual de residencia, que es a lo que parece querer referirse el precepto que establece tan rígida consecuencia sancionadora.

Añadido a lo anterior, entiende esta Sala que no cabría hacer una interpretación extensiva de una norma que supone una restricción de ciertos derechos, que incluso algunos son de índole universal (así, artículo 13 de la Declaración de Derechos Humanos de 10-12-48 (LEG 1948, 1)), y además, en relación con una situación que está especialmente protegida (así, artículo 41 del texto constitucional (RCL 1978, 2836)). Sería, además, una decisión desproporcionada, atendiendo a que la consecuencia pretendida por la recurrente por ese desplazamiento temporal no sería la suspensión de la prestación, con ulterior reanudación, sino la extinción total del derecho, lo que parece una reacción punitiva falta de toda proporcionalidad entre la conducta y la sanción. Atendiendo además a que no ha faltado el trabajador a llamada alguna, durante ese lapso temporal, para realizar curso o actividad formativa, o para realizar entrevista para ser contratado o seleccionado para ello. Es decir, que se sanciona la mera ausencia temporal, sin otra trascendencia,

Por otro lado, que el artículo 6,3 del Real Decreto de 2-4-85 (RCL 1985, 1039, 1325) aluda a que no se considerará traslado de residencia una salida al extranjero no superior a 15 días, no puede interpretarse en el sentido de que si que lo será toda salida superior a ese lapso temporal, debiéndose entender en el sentido de que, en ese caso de salida no superior a 15 días, no hará falta acreditar tal carácter temporal del desplazamiento, mientras que en los demás, habría que acreditarlo. Pues lo importante, se insiste, es la temporalidad o no, puesta en relación con la decisión de cambios de residencia.

Es claro que en el presente caso, en el que ni siquiera hay una constancia muy clara de la fecha exacta en que el trabajador demandante inició su viaje a Marruecos, en todo caso, solicitó del SPEE autorización para ello, y a lo sumo, habría estado desde el 26-6-09 hasta el 14 o 15-6-09. Es decir, al margen de que el demandante alegue que le fue cancelado el viaje de vuelta y hubo de retrasarlo, lo que no ha alcanzado acreditación en la Sentencia, exceso en muy pocos días de los 15 naturales que, a otros efectos, se señala en la norma reglamentaria.

Por lo tanto, coincide esta Sala en considerar que no hubo cambio o traslado de residencia por ese viaje meramente temporal, y en su consecuencia, que no concurría la causa extintiva del derecho al desempleo contributivo que tenía reconocido el demandante. Lo que conduce a que deba desestimarse el recurso y confirmarse la Sentencia de instancia objeto del mismo, que así también lo entendió.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección 2ª).

Sentencia núm. 940/2010 de 11 junio

[JUR\2010\249799](#)

Según el art. 213.1 g) de la LGSS , "El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes: g) Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen".

Por su parte el art. 6.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril dispone que: "El derecho a la prestación o al subsidio por desempleo quedará suspendido en los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en los

Convenios o Normas comunitarias. En otro caso, el traslado de residencia al extranjero incumpliendo alguno de los requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho.

No tendrá consideración de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 231.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ".

Como se desprende de la norma reglamentaria, el traslado de residencia del trabajador al extranjero acarrea la extinción del derecho a la prestación por desempleo, salvo que dicho traslado tenga por objeto la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses (con suspensión del derecho a la prestación); o se trate de salidas al extranjero no superiores a 15 días, que no tienen la consideración de traslado; regulación que encuentra su justificación en el hecho de que la estancia en un país extranjero durante un período dilatado del trabajador, por razones personales, supone un voluntario y unilateral abandono de la búsqueda de empleo e impide a la entidad gestora controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la continuidad de la prestación; por ello, la referencia al cumplimiento en todo caso de las obligaciones del art. 231.1 de la LGSS .

En el presente caso, se declara probado en la sentencia de instancia que el trabajador recurrente salió del territorio nacional el día 31/01/2009 , llegando a su país, República de Bolivia, al día siguiente 01/02/2009 debido al ingreso de su padre en una clínica médica por una afección grave de su salud, el 28/01/2009, produciéndose, no obstante su fallecimiento, el día 03/04/2009, y tras realizar los oportunos y necesarios trámites por tal acontecimiento, regresó a España el día 06/05/2009. Como consecuencia de ello, el trabajador no compareció en las oficinas del Servicio Público de Empleo Estatal el día 04/03/2009, razón por la que la entidad gestora ha decidido la extinción del derecho a las prestaciones por desempleo del demandante.

De lo anteriormente expuesto se desprende que si bien es cierto que el trabajador se ausentó de territorio nacional por plazo superior a 15 días, también lo es que los motivos de tal salida ni fueron caprichosos ni con la intención de sustraerse a las obligaciones propias de quien está percibiendo una prestación por desempleo, determinadas en el art. 231.1 de la LGSS , entre ellas, la que ha motivado la sanción, cual es la de renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine por la entidad gestora en el documento de renovación de la demanda (apartado d) del art. 231.1 LGSS), sino para atender obligaciones familiares ineludibles, que se presentaron de modo repentino, sin dejar posibilidad al demandante de cursar aviso a las oficinas de la entidad gestora, como lo demuestra la premura del viaje y los graves motivos del mismo; que llevan a la conclusión de que la conducta del trabajador está plenamente justificada.

Esta circunstancia debe relacionarse con el tratamiento ordinario que la ley dispensa a la omisión de la obligación de renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine por la entidad gestora, que es calificada de infracción leve y sancionada, la primera infracción, con pérdida de un mes de prestación, "salvo causa justificada" (art. 213.1 c) de la LGSS, en relación con los arts. 24.3 a) y 47.1 a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto , que aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social); y aunque las infracciones (la antes mencionada y la imputada al demandante) no son idénticas en razón de que la salida y permanencia del trabajador en país extranjero hace todavía más difícil su control por la entidad gestora, ambas han de dejar de considerarse si se acredita la concurrencia de una causa o circunstancia que justifique la conducta del trabajador.

Por tanto, concurriendo en el presente caso causa justificada ineludible para la permanencia del trabajador fuera del territorio nacional durante la percepción de la prestación por desempleo, procede estimar el recurso formulado y, con revocación de la sentencia de instancia, declarar el derecho del actor a continuar percibiendo las prestaciones por desempleo que tiene reconocidas, condenando a la entidad gestora a su efectivo abono.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª).

Sentencia núm. 707/2009 de 17 junio

[AS\2009\2261](#)

Como bien dice el recurrido, el artículo 213.1.g de la Ley General de la Seguridad Social no define qué debe entenderse por traslado de residencia al extranjero. La Entidad Gestora, para determinar qué debe entenderse por traslado de residencia a los efectos de acordar la extinción o suspensión de la prestación de desempleo, acude al artículo 6.3 del Real Decreto 625/85 de 2 de abril . En el mismo se dice literalmente que "no tendrá consideración de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ". Por tanto, no establece un plazo claro en el que se pueda considerar la existencia de cambio de residencia, debiendo tener en cuenta que no todo traslado al extranjero supone cambio de residencia y que habrá de estarse a las circunstancias concretas de cada caso. Si, conforme al artículo 31.1 de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (RCL 2000, 72, 209) , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años, ha de concluirse que para que podamos hablar de residencia temporal habrá de haberse permanecido en España al menos 90 días, por tanto, a sensu contrario, la pérdida de la residencia podría interpretarse que requerirá al menos que trascurra el mismo tiempo (90 días) y, en este caso, desde el 4 de diciembre al 14 de febrero (que admite como fecha de vuelta el recurrido) no transcurrieron los 90 días. Podríamos decir que el Real Decreto 625/85 iría más allá de lo establecido en la Ley, de aceptarse la interpretación requerida por el INEM, y que, por ello, debemos aplicar por analogía el precepto antes indicado.

Además de lo dicho, debe tenerse en cuenta que el recurrente fue a su país en el mes de diciembre de 2006 a visitar a su familia, pero sin voluntad de permanencia, ya que este regresó en febrero de 2007, sin que conste que dicha ausencia diera como consecuencia el rechazo a cursos u ofertas de empleo ni que la Entidad Gestora hubiera tenido imposibilidad para ponerse en contacto con él.

La Sala de lo Social del TSJ del País Vasco, en sentencias de 14 de enero de 2003 (PROV 2003, 114451) y de 30 de septiembre del mismo año (PROV 2003, 251602) , a las que se refiere la Juez de instancia en su sentencia, resolvieron en casos en los que se planteaba la extinción de las prestaciones de desempleo por cambio de residencia lo siguiente:

"En orden a la revisión jurídica que por censura de la aplicación del art. 213, núm. 1 letra g en relación al 231 , LGSS, hemos de indicar que el traslado del trabajador a territorio extranjero, cuando tiene una causa justificada, y se dota de un carácter provisional, indudablemente no puede suponer la pérdida de la prestación de desempleo, puesto que si así lo admitiésemos, se estaría incurriendo en un grave arbitrio en contra de las libertades del ciudadano, aunque en aquel caso se desestimó el recurso del desempleado y se confirmó la Resolución del "INEM", dado que se entendió que no constaba el regreso del extranjero, por lo que no podía considerarse que la estancia en extranjero tuviera carácter provisional. Algo que en el presente caso consta con claridad, dado que sabemos que el actor fue a Méjico de vacaciones, desde el 5 al 19 de agosto de 2002, constando con certeza el regreso en esa fecha, por lo que no puede considerarse que se haya producido el traslado de la residencia del actor al extranjero, de modo que no concurre la causa de extinción de la prestación que se recoge en el art. 231.1.g) LGSS .

De ahí que se considere que la sentencia ha incurrido en la infracción jurídica denunciada al confirmar la Resolución del "INEM" que acordó extinguir la prestación del actor por traslado al extranjero".

**Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife
(Sala de lo Social, Sección 1ª).**

Sentencia núm. 27/2010 de 11 enero

JUR\2010\150213

Argumenta en su discurso impugnatorio, en esencia, que a partir del día 19 de julio de 2007 la actora no puede ser beneficiaria de prestaciones por desempleo en su nivel contributivo por haber salido al extranjero sin autorización previa y por un periodo de tiempo superior a quince días naturales.

El T.R. de la Ley General de la Seguridad Social establece en su artículo 207 y el Real Decreto 625/1985 en su artículo 2 que será titular del derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo el sujeto protegido afiliado y en situación de alta o asimilada a la Seguridad Social, con un periodo mínimo de cotización de 360 días dentro de los seis años anteriores, que se encuentre en situación legal de desempleo y que, como regla general, no hay cumplido la edad para tener derecho a pensión de jubilación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 219 párrafo 2º y 231 del mismo cuerpo legal, en los artículos 25 y 47 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, Real Decreto Legislativo 5/2000, y el artículo 6 bis del Real Decreto 625/1985, la prestación contributiva de desempleo se extingue por las siguientes causas:

- a) el agotamiento del plazo de duración de la prestación;*
- b) la realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, o por la realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses;*
- c) por pasar a ser pensionista de jubilación o de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, o gran invalidez;*
- d) por imposición de la sanción de extinción;*
- e) por renuncia voluntaria al derecho por parte del interesado; y*
- f) por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.*

El traslado al extranjero para la realización de un trabajo o para el perfeccionamiento profesional por período continuado inferior a doce meses es causa de suspensión, razón por la que en esos casos sólo es causa de extinción la residencia continuada en el extranjero superior a doce meses.

Así mismo el referido artículo 231 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social en su párrafo e) establece como obligación del trabajador "solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción", y en su párrafo f) el deber de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas. El incumplimiento de los requisitos establecidos para que quede en suspenso la prestación (o el subsidio) en el caso de traslado de residencia al extranjero supone la extinción del derecho, al constituir una infracción grave sancionada en el párrafo 3º del artículo 25 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

De la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida se desprende que la actora solicitó del SPEE autorización para salir al extranjero por motivos familiares a su país de origen, Perú, únicamente por un periodo de treinta días (contados a partir del día 19 de julio de 2007), no el traslado definitivo de residencia a dicho país, siéndole autorizado únicamente por la Entidad Gestora una salida de quince días.

Como bien dice el Magistrado de instancia, planteada en tales términos la cuestión sometida al conocimiento y fallo de esta Sala ya ha sido abordada y resuelta por la misma respecto de otra beneficiaria de prestaciones por desempleo que se encontraba en idéntica situación a la de la actora en su sentencia de fecha 11 de septiembre de 2000 (recurso nº 453/2000), en la que textualmente se señalaba:

"El art. 231.g) de la Ley General de la Seguridad Social establece como causa de extinción el traslado de residencia al extranjero, que es obvio -y volvemos a referirnos a los hechos probados indebidamente

impugnados - no existe en el presente caso, estando, por otra parte, justificado la inasistencia al requerimiento del INEM. Esta Sala, en su sentencia de 14 de abril de 2000, Recurso 224/2000 , en caso análogo, señala:

'Es claro que no puede entenderse que la actora hubiera trasladado su Residencia a Cuba, sino que provisionalmente y para solventar problemas personales y finalmente ha acudido a dicha Nación, donde - en contra de su voluntad - se le impide regresar oportunamente, y, desde luego, no hay constancia de que sea firme la ausencia de España, que, insistimos, es ajena a la voluntad de la actora, por lo que, confirmamos la sentencia de instancia, pues la prestación que venía disfrutando debe serle reanudada, sin perjuicio de su suspensión o extinción si, con posterioridad, concurriera algunos de los supuestos legalmente previsto para ello a partir de ahora'.

Por ello, acreditado que la ausencia de la actora fue de 34 días, no estamos ante un supuesto de traslado definitivo de residencia, máxime al permanecer sus hijos en España por lo que procede confirmar, rechazando el recurso, la sentencia de instancia, que declara contrario a derecho el Acuerdo del INEM declarando que procedía a la exclusión de la prestación".

No concurriendo elemento fáctico alguno que determine un cambio de los razonamientos allí expuestos, procede aplicarlos al caso de autos y, en consecuencia y al haberlo entendido en el mismo sentido el Magistrado de instancia, se ha de desestimar el presente motivo de censura jurídica y, por su efecto, el recurso de suplicación interpuesto por el Ente Gestor demandado, debiendo ser confirmada la sentencia combatida en todos sus pronunciamientos

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social).

Sentencia núm. 3261/2001 de 19 julio

[JUR\2003\1828](#)

En el motivo jurídico denuncia infracción de los arts. 213.1.g) y 203.1 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, 6.3 del R.D. 625/85, de 2/4 y art. 40 del C. Civil, censura condenada al fracaso, porque dichos preceptos consideran como causa de extinción del derecho "el traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen", lo que no ocurre en el caso de autos, pues lo inatacado es que el actor se desplazó esporádicamente por dos meses a Estados Unidos, sin que dicho desplazamiento suponga traslado de residencia, como se argumenta en el recurso, de ahí que fue certera la sentencia recurrida, por lo que habrá de confirmarse, previa desestimación del recurso.

Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1ª).

Sentencia núm. 1373/2008 de 6 mayo

[JUR\2008\276224](#)

Argumenta, en esencia, que, si bien el traslado al extranjero fue previamente autorizado, la actora no cumplió los términos de dicha autorización, y prolongó su estancia casi un mes, sin que razones de fuerza mayor, como una enfermedad propia, por ejemplo, justificaran el retraso. Y, por ello, se estima que tales hechos conducen a la declaración de la extinción de la prestación por desempleo.

Pues bien, a la luz de la normativa reseñada el motivo no puede prosperar. En efecto, el traslado del trabajador a territorio extranjero, cuando tiene causa justificada, y se dota de un carácter meramente provisional, no puede suponer la pérdida de la prestación de desempleo [por todas, las SSTSJ del Principado de Asturias de 28 de octubre de 1991 (AS/5438), de la Comunidad Valenciana de 25 de abril de 2006 (JUR/272605), de la Región de Murcia de 1 de junio de 2006 (JUR/211788) y de Cataluña de 12 de noviembre de 2007 (JUR/30991, 2008)]. Y así, del inalterado relato fáctico, consta con claridad que no se produce la situación prevista en el art. 213.1.g) de la Ley General de la Seguridad Social , que prevé como causa de extinción del derecho a la prestación por desempleo o subsidio el traslado de residencia al extranjero, sino que nos encontramos ante un desplazamiento autorizado. Consta en los

hechos probados -y se trata de extremos no discutidos- que el 12 de diciembre de 2005 la actora solicitó y obtuvo de la Entidad Gestora autorización de salida al extranjero para auxiliar a su madre enferma desde el 13-12-2005 hasta el 27-12-2005, debiendo comparecer en la Oficina de prestaciones con los correspondientes justificantes el 27-12-2005. La actora, que tenía billete de avión para el regreso a España el día 26 de diciembre acompañó a su madre gravemente enferma durante el período de hospitalización, permaneciendo en Rumania hasta el 10 de enero de 2006. La madre falleció el día 23 de marzo de 2006. En vista de todo ello, no puede considerarse que se haya producido el traslado de residencia de la actora al extranjero, de modo que no concurre la causa de extinción de la prestación que se recoge en el art. 213.1.g) de la Ley General de la Seguridad Social .

Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1ª).

Sentencia núm. 1324/2006 de 25 abril

JUR\2006\272605

Argumenta, en esencia, que el actor se trasladó al extranjero, mientras era preceptor de prestación por desempleo, y los motivos de dicha salida no fueron ni la realización de trabajo o perfeccionamiento profesional, sino la realización de unos trámites para la convalidación de sus estudios, por lo que tales hechos, conducen a la declaración de extinción de la prestación por desempleo, invocándose, asimismo una sentencia de una Tribunal Superior de Justicia, que no puede ser tenida en cuenta, al no constituir Jurisprudencia- ex. Art. 1.6 Código Civil -.

El motivo no debe prosperar. En efecto, el traslado del trabajador a territorio extranjero, cuando tiene una causa justificada, y se dota de un carácter provisional, indudablemente no puede suponer la pérdida de la prestación de desempleo. Y, así, del inalterado relato fáctico, consta con claridad, que el actor, de nacionalidad rumana, fue a Rumanía, a fin de proceder a la obtención de los certificados de diplomas de formación profesional necesarios para proceder a su legalización y homologación en España, el día 28 de agosto de 2004, procediendo, en fecha 8 de septiembre de 2004 a la presentación de solicitud de homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros no universitarios ante la Subdelegación de Gobierno de Castellón -ex. hechos probado segundo y tercero-, por lo que no puede considerarse que se haya producido el traslado de la residencia del actor al extranjero, de modo que no concurre la causa de extinción de la prestación que se recoge en el art. 213.1.g) LGSS . En este sentido, sentencia de esta Sala, resolutoria del recurso de suplicación nº 1298/05, 1437/05 , entre otras y SSTSJ. País Vasco, de 14 de enero y 30 de septiembre de 2003 . Y, al haberlo entendido así el juzgador de instancia, la sentencia recurrida debe ser confirmada, previa desestimación del recurso interpuesto.

También cabe mencionar otras sentencias como las del TSJ Comunidad Valenciana sentencias resolutorias del recurso de suplicación nº 1298/05, 1437/05; SSTSJ del País Vasco, de 14 de enero y 30 de septiembre de 2003 , la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, que resuelve el Recurso de suplicación nº 1699/2002 de 18 de octubre de 2002 , entre otras.

QUINTO: COMO CONCLUSIÓN, NO PODEMOS DEJAR DE PRONUNCIARNOS SOBRE LA DRAMÁTICA SITUACIÓN SOCIAL GENERADA EN UN MOMENTO EN EL QUE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN SOCIAL SON MÁS NECESARIOS QUE NUNCA. LOS EXTRANJEROS MARROQUIÉS, MUCHOS DE ELLOS SIN REDES FAMILIARES EN QUE APOYARSE , SON OBJETIVO PRIORITARIO DE CRITERIOS ADMINISTRATIVOS RÍGIDOS , INAMOVIBLES , NO ACORDES CON LA INTERPRETACIÓN QUE DAN LOS TRIBUNALES DE LOS PRECEPTOS QUE APLICAN Y DIRIGIDOS AL COLECTIVO DE EXTRANJEROS MARROQUIÉS POR SU NACIONALIDAD.

La sanción impuesta, (extinción de todas las prestaciones desde el momento de la salida al extranjero (aunque haya razones justificadas como puede ser el fallecimiento de familiares) y la reclamación íntegra de la devolución de las prestaciones percibidas desde esa fecha como cobro indebido), es **ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA**, de extrema gravedad. En un momento en que se carece de trabajo, se agrava la situación de las familias de los trabajadores a quienes se deja sin ingresos, privándoles de cualquier medio de vida. **LA DESPROTECCIÓN SOCIAL EN QUE QUEDAN LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS ES, POR LO TANTO, ABSOLUTA.** Se deja a estas personas sin sustento alguno. Existen alternativas de sanción, para salidas breves, que entran dentro de la calificación de infracciones leves , en ningún caso sancionadas con la extinción . Así, en los casos en los que no existe “cambio de residencia”, si el interesado demuestra que conserva su residencia en España, no cabe la extinción, **TODO LO MÁS CABRÍA CONSIDERAR QUE NO SE CUMPLE “LAS EXIGENCIAS DEL COMPROMISO DE ACTIVIDAD” (ART. 24.3.C DE LA LEY 5/2000 LISOS)** que se sancionaría conforme al art. 47.1.a) de la misma ley , con pérdida de pensión de un mes, ampliable si se reiterara la infracción.

El bien jurídico que estamos intentando que sea protegido por la Administración es la garantía de ingresos mínimos a todo trabajador que ha devengado un derecho a la percepción de un subsidio asistencial o una prestación contributiva de desempleo, ingreso que garantiza su subsistencia y , en muchos casos, el mantenimiento económico de su familia, asentadas en España . La **PROTECCIÓN DE DESEMPLEO ES IGUAL PARA CUALQUIER TRABAJADOR**, y se están dando situaciones de tratamiento desigual por razón de nacionalidad, no justificada, que venimos a denunciar.

SEXTA: DOCUMENTACIÓN . A la presente reclamación acompaño la siguiente documentación:

- Resolución recurrida así como anteriores comunicaciones, donde se aprecia la indefensión y falta de especificación de los hechos que se sancionan, lo que anulan los procedimientos
- Documentación acreditativa de los motivos que tenía el interesado para salir de España: grave enfermedad de su padre y fallecimiento del mismo.
- Documentación acreditativa de la permanencia de la residencia en España, que ya obra en el Expediente.
- Notas de prensa donde consta que la persecución de la población extranjera no es un hecho aislado.

Por lo expuesto,

SOLICITO A Vs. que tenga por presentada RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL, conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Texto Refundido de la ley de Procedimiento laboral, y dicte resolución archivando el expediente sancionador, y en base a lo expuesto,

- **PRIMERA.** Acoja la solicitud que se hace en esta reclamación previa dictando nueva resolución que acuerde declarar tras los trámites oportunos, la nulidad del expediente por derivarse de un acto de discriminación al basarse en una inspección dirigida a un colectivo nacional específico, el marroquí, habiéndose incurrido en discriminación contraria al art. 14 CE.
- **SEGUNDA:** Acoja la solicitud que se hace en esta reclamación previa dictando nueva resolución que acuerde instar la nulidad del expediente al no concretarse en las resoluciones los hechos específicos que se sancionan y generar indefensión. Subsidiariamente, se anule la resolución por este mismo motivo archivándose el procedimiento sancionador y reanudándose de forma inmediata la percepción de prestaciones pendientes de percibir.
- **TERCERA.** Subsidiariamente, si las peticiones PRIMERA Y/O SEGUNDA anteriores no fueran atendidas AL NO EXISTIR CAMBIO DE RESIDENCIA Y POR LO TANTO NO DARSE EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE HA APLICADO LA ADMINISTRACIÓN y consiguientemente no poderse imponer la sanción que se establece, se proceda a archivar el procedimiento sancionador:
 - Dejando sin efecto la declaración de percepción indebida de las prestaciones por desempleo percibidas por el interesado correspondiente al período 12/02/2010 al 30/12/2010, y consiguientemente dejando sin efecto la reclamación del reintegro de las cantidades.
 - Deje sin efecto la extinción de la prestación o subsidio reconocidos, y la imposibilidad de acceder a las prestaciones que pudieran derivarse del mismo, o lo que es lo mismo, se dé curso al archivo del procedimiento sancionador
 - y se reactive de forma inmediata el pago de la prestación extinguida con los meses retrasados e intereses devengados.

OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con el art. 111 de la ley 30/92 “*el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a. *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b. *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el [artículo 62.1 de esta Ley.](#)”*

En el presente caso ambos casos se dan, puesto que :

- se deja sin protección social alguna al interesado, ante el reto de encontrar un trabajo, sin redes familiares en España que puedan servirle de apoyo, lo que viene a ser una invitación a que regrese a su país de forma forzada.
- que sin perjuicio de que actualmente la ley de extranjería permite la renovación sin necesidad de haber cotizado, desde la nueva redacción de la ley 4/2000 por la ley orgánica 2/2009, la falta de cotización según los criterios administrativos imperantes aún en alguna de nuestras Subdelegaciones del Gobierno puede ser un impedimento para la renovación de la autorización de residencia y trabajo , lo que generaría importantísimos perjuicios de imposible reparación.
- Existen indicios más que suficientes que la muerte de un familiar y la larga y grave enfermedad del padre del interesado son motivos familiares de peso para justificar las salidas de España del interesado, que en ningún caso han sido valoradas por cambio de residencia.
- Ante la falta de trabajo y de medios de vida, se condena al interesado a vivir en la indigencia.
- Por otro lado, se está vulnerando en este caso el art. 14 de la Constitución , al discriminarse a un colectivo entero por razón de su origen nacional , y genera indefensión contraria al art. 24.1 CE al no especificarse el hecho concreto que se sanciona por lo que la tutela tiene las garantías de la vulneración de un derecho fundamental.

Por las razones expuestas,

SOLICITAMOS A Vs, suspendan la ejecutividad del acto administrativo que recurrimos objeto de esta reclamación previa por afectar a derechos fundamentales y por poder generar daños de imposible reparación al interesado.

En Jerez de la Frontera, adede 2011